

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso que tiene pendiente por resolver la contestación de la demanda excluyente, y que tiene pendiente por resolver la acumulación realizada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO ALEY ARANGO

DTE EXCLUYENTE: MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El proceso que nos ocupa se impetró por la señora AMPARO ALEY ARANGO el 18 de julio de 2023, el mismo fue admitido mediante auto del 19 de julio de 2023, notificado la demandada el 25 de julio y a la litis el 8 de agosto de la misma calenda.

La litis recorrió el traslado el **25 de agosto**, pretendiendo interponer además demanda de reconvencción la cual se advirtió no era procedente mediante auto del 7 de septiembre de 2023.

El apoderado de la litis pretendió formular incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano advirtiéndose nuevamente que no estaba obrando conforme a derecho, desconociendo las figuras procesales a través de las cuales debía acudir para ejercer su reclamación (auto interlocutorio 3671 del 24 de noviembre de 2023).

Solo hasta el **4 de diciembre de 2023** el apoderado de la litis impetró la acción procesal que le correspondía iniciando demanda de intervención excluyente contra COLPENSIONES, vale señalar que también lo intentó contra la demandante lo cual fue rechazado, pues a pesar de indicársele de manera reiterada que ningún reconocimiento puede hacer la accionante, insiste en tenerla como demanda.

Sorprende al despacho el actuar poco diligente y desorganizado del apoderado de la litis cuando a pesar de que agotó reclamación administrativa en la ciudad de Ibagué desde **agosto de 2021**, no se evidencia que haya presentado la respectiva demanda en esa ciudad de manera oportuna.

sumarios emita la orden de que sean acumulados, pero no su homologo ordenarle que lo haga. En ese orden ideas no era facultad del Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué ordenar acumulación a cargo de este juzgado.

Además de desconocerse la carencia de facultades, no tuvo en cuenta el juzgado aludido lo que prevé el artículo 148 del Código General del Proceso, y en especial la diferencia que hace proceso acumulación de procesos y acumulación de demandas.

Siendo entonces necesario transcribir la norma en mención para una mejor ilustración:

“ Para la acumulación de **PROCESOS** y **DEMANDAS** se aplicarán las siguientes reglas:

1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...”* (Subraya, mayúsculas y negrillas propias).

No se trata evidentemente de una acumulación de PROCESOS porque el sumario que estaba conociendo el Juzgado Tercero de Ibagué, no es aún un proceso, es simplemente una demanda que no ha sido sometida a verificación para su admisión, por tanto si no se ha emitido auto admisorio, porque aquí se habla de NOTIFICACIÓN del auto admisorio no podía surtir la acumulación.

Si lo anterior fuera poco, la señora MARÍA NIMIA MOSQUERA DE MANRIQUE agotó reclamación en la ciudad de Ibagué por tanto, el juez para conocer debe ser de ese circuito, mientras que el PROCESO que aquí se ventila si fue agotada la reclamación en esta ciudad.

Por tanto, en razón del territorio, no podían acumularse en una sola demanda las pretensiones como lo exige el artículo en cita.

Tampoco estamos frente a una acumulación de DEMANDAS, porque en este sumario si hay auto admisorio, aquí si hay notificación al demandado, y además aplica la misma imposibilidad de competencia en razón del territorio.

Así las cosas, el despacho devolverá las diligencias al Juzgado Tercero Laboral de Ibagué para que éste decida lo que en derecho corresponda.

Resueltas las particularidades previas, causadas por el desconocimiento de la normatividad procesal por parte del apoderado de la litis, debe seguirse el trámite de este proceso:

Mediante auto interlocutorio Nro. 3838 del 07 de diciembre de 2023, se admitió la demanda excluyente presentada por la señora María Nimia Mosquera De Manrique respecto de COLPENSIONES disponiéndose su notificación, quien de manera oportuna contestó la demanda y la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y SS, por lo que deberá tenerse por contestada la demanda.

De la revisión del proceso se observa que por secretaria se elaboró notificación a la demandada Colpensiones respecto del admisorio de la demanda excluyente, sin percatarse que dicha entidad ya había contestado la demanda, por lo que deberá dejarse sin efectos.

Así mismo, el apoderado de la señora María Nimia Mosquera De Manrique presenta escrito que ha denominado corrección de numeración de demanda, dicha actuación, no fue requerida por el despacho e incluso ya la demanda se encuentra admitida por lo que no se efectuará pronunciamiento alguno al respecto.

En lo que atañe a la intervención excluyente si bien la demandante no es demandada y nunca podría serlo como se ha advertido repetidamente, como el trámite de la demanda excluyente debe ser el mismo que se le da a la demanda principal, pues la señora AMPARO ALEY ARANGO también debe contar con la oportunidad de pronunciarse de la demanda de intervención, así como pudo hacerlo de la principal la hoy demandante excluyente, por lo cual deberá correrse traslado por el término de DIEZ (10) para que se pronuncie al respecto.

Para ilustración se cita el auto AL8126 del 29 de noviembre de 2017 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Tercero Laboral de Ibagué el sumario 73001-31-05-003-2023-00269-00 conforme a lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia del presente auto.

SEGUNDO: GLOSAR al sumario copia del expediente Nro. 73001-31-05-003-2023-00269-00.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue el actuar del abogado Luis Fernando Hernández Murillo.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda excluyente por parte de **COLPENSIONES** en calidad de demandada.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por la secretaría del despacho el día 12 de diciembre de 2023.

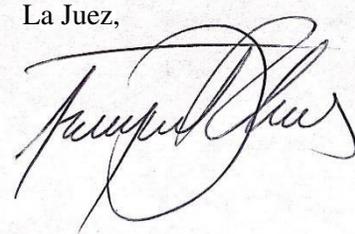
SEXTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE respecto del escrito allegado por el apoderado de la señora María Nimia Mosquera De Manrique, denominado corrección de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la señora AMPARO ALEY ARANGO de la demanda de intervención excluyente presentada por la señora MARÍA NIMIA

MOSQUERA DE MANRIQUE. Los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Igualmente que hay memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ
DDO.: CAMPOLLO S.A.S – POLLOS EL BUCANERO S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00441-0

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de **POLLOS EL BUCANERO S.A.** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería. Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En lo que atañe a la solicitud de impulso procesal se denota que la parte actora, desconoce totalmente la celeridad que se le ha dado al trámite y pretende impulsar lo que no tiene retraso alguno

| Actuaciones del Proceso | | | |
|-------------------------|-----------------------------------|---|----------------------|
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término |
| 23 Jan 2024 | RECEPCIÓN MEMORIAL | POLLOS BUCANERO PRESENTA SUBSANACION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. | |
| 18 Jan 2024 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2024 A LAS 17:08:27. | 19 Jan 2024 |
| 18 Jan 2024 | AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA | POR PARTE DE CAMPOLLO S.A.S Y INADMITE LA CONTESTACION POR PARTE DE POLLOS EL BUCANERO Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR // SE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE DEBE ATENERSE AL TUNO JRN | |
| 17 Jan 2024 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD IMPULSO PROCESAL.FML | |
| 21 Nov 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | PODER Y CONTESTACION DEMANDA CAMPOLLO.FML | |
| 20 Nov 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE POLLOS BUCANERO. JSAL | |
| 07 Nov 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SE ALLEGA CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACION AL DEMANDADO. JSAL | |
| 01 Nov 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2023 A LAS 15:18:44. | 02 Nov 2023 |
| 01 Nov 2023 | AUTO ADMITE DEMANDA | SUBSANADA Y ORDENA NOTIFICAR.JRN | |
| 30 Oct 2023 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SUBSANACION DEMANDA.FML | |
| 23 Oct 2023 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2023 A LAS 16:42:52. | 24 Oct 2023 |
| 23 Oct 2023 | AUTO INADMITE DEMANDA | Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR.JRN | |
| 18 Oct 2023 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/10/2023 A LAS 09:40:41 | 18 Oct 2023 |

El término para subsanar la contestación de la demanda venció el 26 de enero de 2024, a la fecha solo han transcurrido 7 días hábiles y ya nuevamente se está presentando memorial por la parte actora, desconociendo que los procesos se resuelven en TURNO y a todos se les da la mayor celeridad posible.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO DAVALOS DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 94.402.372y tarjeta profesional 130.749 del C.S.J. Como apoderado judicial de **POLLOS EL BUCANERO S.A** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por **POLLOS EL BUCANERO S.A.** en su calidad de demandada.

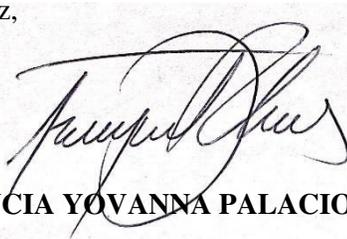
TERCERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: ADVERTIR al abogado RODOLFO MIRANDA BARROS que los procesos son resueltos en TURNO y NO HA EXISTIDO NINGUNA MORA por parte del despacho para que sea necesario la reiterada presentación de impulsos procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CECONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el nombre impuesto se presentó un error en la parte resolutive del auto 283 del 06 de febrero de 2023. Sírvase proveer


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO MARÍN
DDO.: AUTOPARTES HUERTAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso se tiene que se cometió un error al indicar el nombre del causante, en la parte resolutive del auto Nro. 283 del 06 de febrero de 2023, por lo que deberá ser corregida.

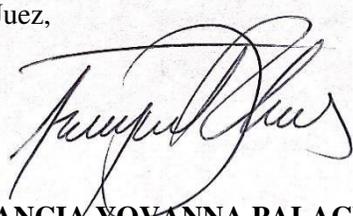
En virtud de lo cual se,

DISPONE

CORREGIR el numeral segundo del auto Nro. 283 del 06 de febrero de 2023, el cual quedará así: "...**TENER** como sucesora procesal de la parte demandante en el presente proceso a la menor **BRENDA SARAY MARÍN ATEHORTUA** del causante **CARLOS ALBERTO MARÍN POSSO** al ser menor de edad actúa a través de su madre la señora **LEIDY MARIAN ATEHORTUA GAVIRIA**. Advirtiendo que en proveído anterior ya se había tenido como sucesores procesales a los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandada **COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANALJISA ARIAS BRITO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, considera esta juzgadora que la demandada **COLPENSIONES** incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante **JOS ERAUL TORRES ORTEGA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.314.661.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COLPENSIONES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otro lado, se precisa que se envió oficio a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que allegue el certificado de defunción de la señora **JULIA ROSA LÓPEZ DE TORRES** identificada con cedula 24.800.040. empero esta no ha dado respuesta a lo ordenado por esta agencia judicial.

Dicho lo anterior, se hace necesario requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de 5 días hábiles, aporte el certificado de defunción de la señora **JULIA ROSA LÓPEZ DE TORRES** identificada con cedula 24.800.040, advirtiendo que, de no cumplir con dicho requerimiento se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P

Finalmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 y tarjeta profesional 239.596 del C.S.J, a quien se le

reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

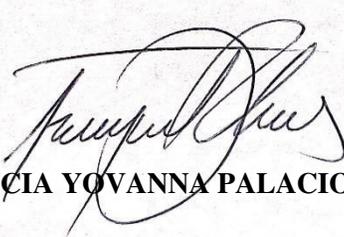
CUARTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de 5 días hábiles para que allegue el certificado de defunción de la señora **JULIA ROSA LÓPEZ DE TORRES** identificada con cedula **24.800.040**, advirtiéndole que, de no cumplir con dicho requerimiento se hará uso de las facultades de corrección del juez estipuladas en el C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SERGIO PERAFAN CONSTANZO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76-001-31-05-012-2023-00513-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

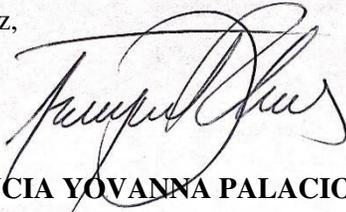
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **SERGIO PERAFAN CONSTANZO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

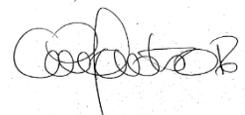
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

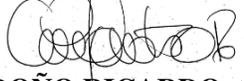
Santiago de Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS ALBERTO VELÁSQUEZ RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES, ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** allega renuncia, empero dentro del presente proceso no se le ha reconocido personería, por lo cual dicho memorial será glosado sin consideración alguna.

El despacho considera necesario oficiar a Porvenir S.A. para que aporte la consulta del SIAFT emitida por Asofondos, referido al demandante para lo cual se le concede el termino de 10 días hábiles.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 y tarjeta profesional 239.596 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **PROCEDER S.A.S.** identificada con NIT 901.289.080-9, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **PROCEDER S.A.S** en favor del abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía 10.282.804 y tarjeta profesional

285.297 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **PORVENIR S.A.** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

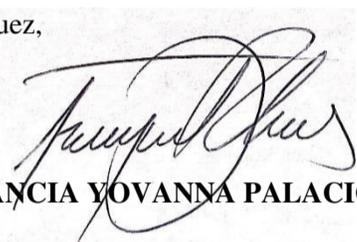
NOVENO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO.**

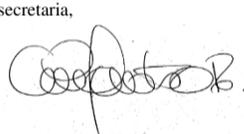
DÉCIMO: OFICIAR a **PORVENIR** para que aporte la consulta del SIAFT emitida por Asofondos, referido al señor **ANDRÉS ALBERTO VELÁSQUEZ RESTREPO** identificada con **CC Nro. 70.107.762.** para lo cual se le concede el termino de 10 hábiles.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARITZA DIAZ COCUÑAME
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES, ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** allega renuncia, empero dentro del presente proceso no se le ha reconocido personería, por lo cual dicho memorial será glosado sin consideración alguna.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, se debe fijar fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 y tarjeta profesional 239.596 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

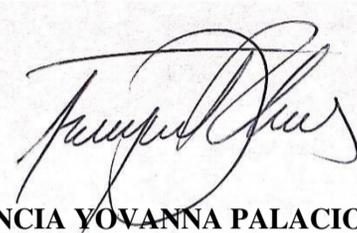
SÉPTIMO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO**.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

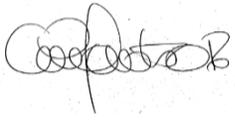
NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación presentada en término legal. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON JAIRO DUARTE

DDO.: PROTECCIÓN S.A

RAD: 76001-31-05-012-2023-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **PROTECCIÓN S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, se evidencia que es necesario vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad que según lo manifestado por la demandada es la responsable de autorizar el reconocimiento del capital para financiar la Garantía de Pensión Mínima por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO HERRERA RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.211.657, y tarjeta profesional 405.164 del C.S.J. apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A** en su calidad de demandada.

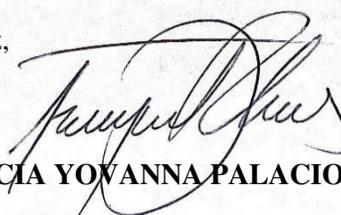
TERCERO: VINCULAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

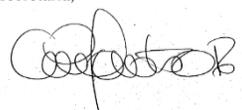
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** (pdf15). Así mismo informo, que la notificación a la sociedad demandada, ya fue tramitada por el Despacho el 29 de enero de 2024, habiéndose compartido el link del expediente (pdf12). Sírvase proveer.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL
Darlin Grace Polanco Ayala <dpolancaya@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/01/2024 16:38
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (94 KB)
2023-00539-notificacion-porvenir.pdf

En Santiago de Cali, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notifico a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación No. 76001-31-05-012-2023-00539-00 propuesto por MARÍA EUGENIA RINCÓN GARNICA, del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos (2) días de haberse enviado el presente mensaje de datos.

Se le informa que debe descerrar el traslado, (contestar la demanda) a través de apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes al haberse surtido la presente diligencia.

Se comparte link del cuaderno digital para lo pertinente. 76001310501220230053900

Retransmitido: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/01/2024 16:38
Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivos adjuntos (20 KB)
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE SURTE DE MANERA VIRTUAL

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EUGENIA RINCÓN GARNICA
DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR - MIN-HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2023-00539-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0151

Santiago de Cali, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, de la Notaría 18 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda. Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, sin embargo, no se accede a la petición de notificación de la demanda, por cuanto el trámite de notificación de la entidad ya fue llevado a cabo por el Despacho, conforme informe secretarial que antecede y tal como se evidencia en el proceso pdf12. Así las cosas, se le advierte al profesional del derecho que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Dispóngase la remisión del expediente, al cual puede acceder por el siguiente enlace. 76001310501220230053900

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS BOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se incurrió en un error en la notificación al demandado HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E, igualmente revisada la notificación remitida por apoderado de la demandante también presenta inconsistencias. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE MARÍA OROZCO GENÉY
DDO.: MEDIVALLE IPS – HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.
RAD.: 760013105-012-2024-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ordenó la notificación a HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E, conforme a lo preceptuado en el parágrafo del del C.P.T. y S.S., y aunque se hizo la gestión secretarial correspondiente esta no se ajusta a los parámetros de dicha normatividad, siendo necesario volver a surtir la misma a efectos no afectar el derecho de defensa y contradicción de la demandada en mención.

Esto en atención además que aunque la parte actora también trató de efectuar la notificación, la misma no se ajusta lo preceptuado por la norma citada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

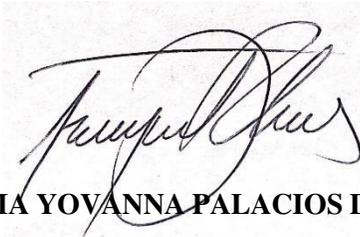
DISPONE

PRIMERO: TENER como NO VÁLIDAS las notificaciones surtidas al **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** por la secretaria del despacho y la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se realice de manera inmediata la notificación a **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, en los términos señalados en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 113 del 23 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dg

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2024-00020 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS SAS
DDO.: E.S.E. HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
RAD.: 760013105-012-2024-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La acción inicialmente fue interpuesta como un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión ante los Jueces Administrativos del Valle del Cauca, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, quien también declaró falta de competencia indicando que se ampara en la postura actual de la honorable Corte Constitucional y lo remitió ante los Juzgado Laborales, correspondiendo su conocimiento por reparto a este juzgado.

Como quiera que en el sumario no reposa documento alguno que permita verificar el origen de las facturas objeto de cobro, circunstancia contundente para la aplicar los parámetros de competencia establecidos por la Honorable Corte Constitucional, deberá solicitarse a la ejecutante que aclare si estas se derivan de una contratación estatal entre LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, o si por el contrario estas son la consecuencia de la prestación de un servicio de salud, sin que mediara entre ellos alguna relación contractual.

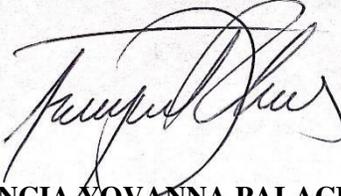
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (05) DÍAS para que efectúe las aclaraciones solicitadas a efectos de determinar competencia y decidir sobre la admisión del sumario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **021** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SANTIAGO CABAL VÉLEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2024-00058-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en los numerales **CATORCE y QUINCE** deberá aclarar y corregir las fechas en estos enunciadas, toda vez que manifiesta haber presentado recursos en el 2003, anualidad que no corresponde a las realidades procesales.
- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en cuanto a la pretensión del numeral **QUINTO**, esta se encuentra repetida.
- c. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allego respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, en consecuencia, deberá allegar copia del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del

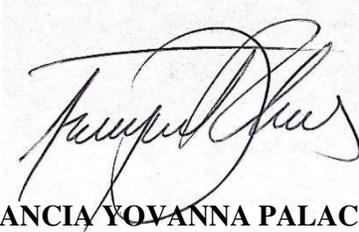
C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** en favor del abogado **JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 85.464.193 y tarjeta profesional 140.758 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandante, en los términos de la sustitución presentada

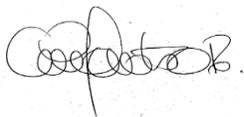
TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 8 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p> |
|--|